

CONTESTA DEMANDA.

PRESCRIPCION.

EXCMA. 7ma. CAMARA LABORAL:

Alberto David Elaskar, abogado, mat. prof. N° 3583, por la Sra. **VICTORIA HERMINIA COBLAN**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alejandro Juan Maresca**, Matr. Prof. N° 3602, en autos **N° 158.011** caratulados “**COBLAN VICTORIA H. C/ HUGO I. MOREYRA P/ CONSIGNACION**”, se presentan ante **V.S.** y como mejor corresponda exponen:

I. DATOS PERSONALES.

Que los datos personales de mi representada son **VICTORIA HERMINIA COBLAN**, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, con D.N.I. N° 6.382.385, con domicilio en calle Florentino Ameghino N° 2220 de Las Heras, Mendoza, todo lo que se encuentra acreditado en la causa conexas, y denuncia domicilio electrónico e-mail: fabricavictoria@hotmail.com.ar, lo que solicita se tenga presente.

II. PERSONERIA.

Que la personería invocada resulta del escrito ratificatorio que suscripto por su representado se acompaña a la presente y con el cual se convalidan y ratifican todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en su nombre y representación al amparo de la franquicia contemplada por el Art. 29 C.P.C.C. y T., lo que solicita se tenga presente.

III. DOMICILIO PROCESAL ELECTRÓNICO.

Que de conformidad con lo ordenado por el Art. 21 del C.P.C.C.yT. constituye domicilio procesal electrónico en la matrícula N° 3583, e-mail: titoelask@yahoo.com.ar, teléfono N° 261-4703183, y a fin de que se notifiquen en la misma las providencias que sean menester.

Y de conformidad con lo estipulado por las Acordadas 20112 y 21149 informa que la matrícula a la que se deberán practicar las notificaciones electrónicas correspondientes es la que corresponde al N° 3.583, lo que solicita se tenga presente.

IV. OBJETO.

Que en cumplimiento de expresas instrucciones, en tiempo y forma venimos a contestar la demanda incoada en contra de mi representada por el Sr. Hugo Moreyra, en mérito de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen y en base a las cuales y a la prueba a rendirse, se solicita el total rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas.

V. PRESCRIPCION.

Que en primer término se opone al progreso de la acción la defensa de prescripción liberatoria, por haber transcurrido más de 2 años desde la fecha de concreción del hecho generador de la pretendida acción y la interposición del reclamo correspondiente.

Como consta en la causa y es expresamente admitido por el Sr. Moreyra en la demanda que se contesta, el despido cuestionado, efectuado mediante notificación notarial, se produjo el 16 de agosto de 2017, y la demanda que se contesta ha sido incoada el día 20 de agosto de 2019, claramente transcurridos más de dos años desde el despido.

Evidentemente en conocimiento del tiempo transcurrido, la contraria expone entre los títulos de su escrito el de Secretaría Nocturna. Esta sola referencia no basta para purgar el defecto de que el reclamo se plantea de forma extemporánea pretendiendo vincular dos instituciones de distinta naturaleza jurídica como es la excepcionalidad del plazo previsto para la denominada secretaría nocturna que es de carácter netamente procesal, ritual y el plazo contemplado por la ley de fondo para el ejercicio de una acción sustancial

La simple compulsa del decreto de fs. ... deja en claro que, más allá del título del escrito, el acto formal no se ha cumplido como corresponde a la “secretaría nocturna” enunciada, pues no ha sido asentada la petición.

Pero más allá de las consideraciones expuestas, que hacen al aspecto formal del tema, tampoco puede la ahora parte actora intentar hacer valer las fechas especiales durante las que se produjo el despido con causa, para 2 años después intentar ampararse en días feriados o no laborables, buscando extender procesalmente un plazo de un instituto establecido por normas de fondo, que ha vencido inexorablemente a pesar de buscar prolongarlo forzando todos los subterfugios que la ley establece para otros casos y condiciones.

Tanto la norma específica aplicable, es decir la Ley de Contrato de Trabajo, como el Código Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria, son claros en la forma de contar los plazos referidos a la prescripción de las acciones.

El art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, en su Segundo Párrafo, dice expresamente que: **“Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas.”**

Por su parte, **el Código Civil y Comercial expresa en su art. 2554: “Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.”**

Es decir que, por un lado, la misma Ley de Contrato de Trabajo expresa un principio elemental del derecho referido a la imposibilidad de modificar una norma de orden público, al que se agrega el de supremacía o mayor jerarquía de la ley de fondo (nacional) sobre la ley de forma (provincial).

En este sentido, ya ha sido resuelto por nuestros Tribunales, que el instituto de la “secretaría nocturna” no es instrumento útil para evitar el transcurso de la prescripción, en similar condición de que no es admisible la ratificación posterior de un acto prescripto.

Con total claridad la 4° Cámara en lo Civil, con total claridad, expuso en autos N° 29.001 “CARRIO DE BARBERO ASUNCIÓN DEL CARMEN C/ EDUARDO A. ARIAS P/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, que: “Para interrumpir la prescripción, un eventual acreedor no puede prevalerse de un plazo de gracia concebido exclusivamente para actos que se cumplen dentro del proceso y para los cuales la ley ritual ha impuesto determinado lapso, porque el carácter y la naturaleza de la prescripción no conciernen al campo del derecho procesal, debiendo por ello los plazos computarse de acuerdo a las normas del Código Civil. ... La norma procesal contenida en el art. 61 del C.P.C., que admite la presentación de escritos judiciales en las dos primeras horas del día siguiente al vencimiento del plazo de que se trate, rige sólo dentro del proceso, es decir, se aplica a los tiempos establecidos por las normas de forma para el cumplimiento de trámites en el juicio, pero no a una demanda interruptiva de la prescripción, la cual no tiene lapso de presentación ritual determinado.” (Fecha: 05/07/2005 - Ubicación: LA180-088)

Por su parte, aunque referido específicamente al permiso procesal de acreditar personería mediante ratificación posterior, tanto la 5ta. como la 2da. Cámaras Civiles, han expuesto que “... se considera que la ratificación resulta insuficiente para conferir validez a los actos anteriores, cuando el vencimiento de un plazo ha hecho adquirir a un tercero un derecho subjetivo a su favor. Por lo tanto, no corresponde admitir la ratificación efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, pues constituye una forma indirecta de alterar los plazos legales de prescripción.” Expediente: 12110 BRINGA CARMEN ESTER Y OTS. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ D. Y P. ACCIDENTE DE TRANSITO. Tribunal: Quinta Cámara Civil. Fecha: 2010-04-27. Ubicación: S037-484. Expediente: 26498 FERNANDEZ, OSCAR S. / EZEQUIEL FRAGA POR SU HIJO MENOR. Tribunal: Segunda Cámara Civil. Fecha: 2000-03-27. Ubicación: S095-295.

Es claro que una norma procesal no puede modificar las normas de fondo, no puede afectar derechos de terceros, mucho menos de interesados directos y consecuentemente el principio de seguridad jurídica que informa el instituto de la prescripción.

Entonces, el instituto de la “secretaría nocturna”, establecido por el Código Procesal de la Provincia, no puede extender el término de la prescripción que regulan los Códigos Nacionales, tal como muestran las normas transcriptas ut supra puesto que ello significaría una invalidación de la supremacía de las leyes nacionales por sobre las rituales de carácter local.

En su “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, Lexis Argentina, 1ra Edición, 2007, pág. 66 vta., dirigido por el Dr. Edgardo López Herrera, se expone claramente que “... **Las provincias no pueden entonces reglamentar la interrupción, la suspensión o establecer plazos distintos, tal como lo ha declarado la jurisprudencia nacional.**” y refiere la opinión ejemplar de nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 31/03/1944, “Lázaro Rabinovich e Hijos”, fallos 198:139, LL 34-290.

Y posteriormente detalla el único caso controvertido alrededor del tema, que se refiere a la aplicación de la prescripción sobre los tributos provinciales siendo esta una materia no delegada por las provincias a la nación.

Finalmente y a mayor abundamiento cabe advertir que la norma ritual que contempla la excepción de presentación de un escrito fuera del horario habitual de atención tribunalicia está contenida dentro del Tit IV, Cap. III del C.P.C.CyT. de Mendoza y ello indica claramente la existencia de un proceso en trámite dentro del cual se deberán cumplir distintas actuaciones ajustadas a las reglas propias del proceso pero no significa que quede alcanzado el inicio dentro del plazo de vida de una acción sustancial. Cuando la contraria incoa la acción la misma se encuentra fenecida y por ello no existe forma de darle nueva vida apelando a un artificio procesal e imposible aplicación al derecho sustancial.

En consecuencia, no cabe duda que más allá de la disquisición sobre los días hábiles o no, la acción iniciada por el Sr. Moreyra se encuentra prescripta al momento de ser intentada y así debe ser declarada.

V. HECHOS.

Que sin perjuicio de la defensa de prescripción opuesta, en subsidio pasamos a contestar la demanda incoada, solicitando desde ya que en mérito de las siguientes consideraciones de hecho y derecho, se rechace la misma con expresa imposición de costas.

Que como consta en la causa, en el año 2017, en cumplimiento de expresas instrucciones de mi representada se interpuso formal **DEMANDA DE CONSIGNACIÓN** en contra del Sr. **HUGO IGNACIO MOREYRA**, D.N.I. N° 16.927.858, procediendo en la oportunidad a la consignación judicial del monto de **PESOS CUARENTA**

Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 47.955.-), correspondiente a la liquidación final por el distracto del contrato de trabajo, provocado por la exclusiva responsabilidad del demandado.

Se hizo depósito también de la Certificación de Servicios que establece el art. 80 de la L.C.T., todo ante la negativa injustificada del Sr. Moreyra a recibir los fondos y el certificado.

Que en aquél momento se efectuó un pormenorizado relato de los hechos que resultaron en la resolución con causa de la relación laborativa que el demandado tenía con mi mandante, detalle al que nos remitimos en honor a la brevedad y a fin de no cansar la atención de V.S., pero que solicitamos se tenga como parte de la presente contestación.

Que en este caso nos limitaremos a ratificar hechos respecto de los cuales la contraria falsea datos o circunstancias, y a exponer algún hecho nuevo acontecido con posterioridad a la consignación.

La primera falsedad o incongruencia se expone por la contraria en el primer párrafo de los hechos, pues manifiesta el Sr. Moreyra, a través de sus apoderados, que la demanda que aquí contestamos, corresponde a la lesión sufrida con motivo del accidente que el empleado sufriera en el mes de octubre de 2015. En el punto en el que se especifica el objeto de la demanda de Moreyra nada se expresa respecto a algún reclamo por accidente laboral.

Hemos referido oportunamente que la relación laboral entre el Sr. Moreyra y mi mandante se desarrolló en términos relativamente normales hasta que en fecha 16 de noviembre de 2016 se produce un evento por el cual el demandado es operado en fecha 15 de noviembre de 2016 por manifestar dolor en hombro derecho del que fuera operado a raíz del accidente que padeciera en octubre de 2015. Tal evento y sus consecuencias fueron adecuadamente informadas a la aseguradora de riesgos del trabajo que correspondía a la empresa (PREVENCION ART) y dio origen a las actuaciones administrativas identificadas como siniestro N° 169.853.

Que a pesar de haber cumplido tanto la parte empleadora como la Aseguradora de Riesgos del Trabajo todos los cuidados, intervenciones y tratamientos que correspondían para la terapéutica de sus dolencias y recuperación plena, y haber reclamado el Sr. Moreyra a la ART indemnización por el siniestro en **autos N° 156.962 caratulados “Moreyra Hugo I. c/ Prevención ART p/ Accidente”**, originarios de esta misma Excma. Cámara Laboral, intertanto tomó una conducta abusiva en la solicitud de licencias, aduciendo un estado de incapacidad que no se condecía con sus actividades diarias y regulares.

A raíz de esta conducta continuada en el tiempo es que se advirtió al Sr. Moreyra sobre la posibilidad de interponer denuncia penal ante la seriedad de sus expresiones en las reiteradas misivas remitidas y de su conducta pasible de investigación al presentar certificados médicos que se habrían basado en hechos y circunstancias falsas, lo que fue concretado por mi mandante mediante denuncia efectuada ante la Unidad Fiscal Departamental de Delitos Económicos, Fiscalía de Instrucción N° 3, formándose el expediente N° P-120873/17, el que se deja ofrecido como prueba.

Que a pesar de los dichos del Sr. Moreyra en sus misivas como en la misma demanda, no existe un solo reclamo verbal o escrito relacionado con el primer accidente y la posterior operación, que pueda acreditar algún incumplimiento de parte de la empleadora, acordando en definitiva con la ART y aceptando en el convenio homologado en la causa por accidente **un 18.51% de incapacidad residual** en razón de lesión del manguito rotador del hombro derecho miembro superior hábil, operado con secuelas: con bursitis subacromial y tendinosis del supraespinoso e infraespinoso con limitación funcional del hombro, y reacción vivencial neurótica con manifestación depresiva grado ii a raíz del accidente de fecha 06-10-2015.

Que si bien el convenio celebrado en autos N° 156.962 caratulados "Moreyra Hugo I. c/ Prevención ART p/ Accidente" fue celebrado en abril de 2018, anteriormente y como consecuencia de la conducta del Sr. Moreyra descripta relacionada con la presentación de certificados dudosos, en ejercicio del derecho de control, mi representada realizó una serie de actos tendientes a constatar el real estado del empleado, detalle que no reiteraremos en honor a la brevedad.

Abreviadamente diremos que, constatado notarialmente el estado del Sr. Moreyra, quien se podía trasladar sin ningún inconveniente y además podía movilizar fácilmente y cargar su peso sobre su presuntamente afectado hombro derecho, se le notifica al demandado que debe concurrir a un examen médico, en el que el Dr. Gerardo E. Mazziotti, en su calidad de médico designado por la empresa, y en coincidencia con lo dictaminado por la aseguradora de riesgos del trabajo, expresa que el Sr. Moreyra puede *desenvolverse en su puesto de trabajo, con la salvedad que no debe realizar esfuerzos significativos (levantar pesos)*.

Que vale recordar que, aún en uso de licencia y percibiendo normal y regularmente sus haberes, el Sr. Moreyra reclama injustificadamente presuntas diferencias salariales no percibidas, lo que también fue rechazado por mi representada.

Que intimado a volver a sus tareas, el Sr. Moreyra se niega con expresiones contrarias a los hechos constatados, por lo que ante la mala fe de su accionar se le emplaza a concurrir a la junta médica ante la autoridad administrativa del trabajo.

Dicha junta se cumple en la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia en expediente N° 89556/2017/951/E/E, integrada por el Dr. Marcelo Houlné, por el organismo administrativo, el Dr. Gerardo Mazziotti, por la empleadora, y el paciente Hugo Ignacio Moreyra. Luego de la revisión se concluyó en el mismo momento que el empleado debía “... pasar a cumplir tareas pasivo sedentarias sin levantar pesos ...”, de lo que el Sr. Moreyra quedó notificado.

Que a pesar de todos los actos cumplidos ante autoridad administrativa y los emplazamientos formulados con el objeto de evitar la disolución del vínculo, el Sr. Moreyra nunca se presentó a desarrollar tareas para las que fue reiteradamente declarado apto, demostrando una vez más su conducta abusiva y desleal.

Ello motivó que el día **16 de agosto de 2017**, por medio del acta extraprotocolar, se notificó al Sr. Moreyra la efectivización de su despido con justa causa y por exclusiva responsabilidad del demandado.

Luego de su despido, el día **22 de agosto de 2017**, el Sr. Moreyra, mediante telegrama laboral, rechaza el despido con causa comunicado haciendo nuevamente una llamativa, novedosa y falaz relación de hechos, contradictoria con su accionar desde el momento del accidente laboral que padeciera en octubre de 2015 en adelante, en especial desde que la ART le dio el alta de aquél lamentable acontecimiento, y él mismo acordó una indemnización en base al **reconocimiento por Moreyra de un 18.51% de incapacidad residual**.

Emplazado nuevamente a percibir la liquidación final y el correspondiente certificado, el demandado no quiso cumplir ni siquiera con el acto de retirar la liquidación final correspondiente a su despido ni las certificaciones que se le pusieran a su disposición en legal tiempo y forma, lo que obligó a mi mandante a incoar la acción de consignación en la que se ha acreditado en forma indubitada que la empleadora ha concretado todos los actos a su alcance para cumplir con las obligaciones a su cargo.

En virtud de ello y considerando que con los hechos relatados y las pruebas acompañadas se acredita que el despido ha sido debidamente causado por el accionar del empleado es que solicitamos el total rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la contraria.

VI. PRUEBA.

Ofrezco la siguiente, dejando solicitado desde ya que se rechace cualquier intención de la contraria de incorporar nueva prueba, en razón de que no se plantea ningún hecho nuevo lo que habilite.

a.) Que en carácter de prueba que hace a la comprobación de los hechos invocado se ratifica la que sigue, que se encuentra incorporada a la causa:

1. Carta documento N°21991756 Correo Argentino, de fecha 25 de agosto de 2017
2. Carta documento N°22386325 Correo Argentino, de fecha 22 de agosto de 2017.
3. Telegrama Ley N°23.789 N° 79349766-9 Correo Argentino, de fecha 22/08/2017.
4. Acta Extraprotocolar de notificación de fecha 16 de agosto de 2017, Foja de Actuación Notarial Serie O, N°000137638/39, efectuada por la Escribana Gisela Rotellini Moi, Registro 143 de Maipú, Provincia de Mendoza.
5. Acta de Junta Médica celebrada en las actuaciones administrativas N° 98556/EE-17 el día 11 de agosto de 2017, integrada por el Dr. Marcelo Houlné, por el organismo administrativo, el Dr. Gerardo Mazziotti, por la empleadora, y el paciente Hugo Ignacio Moreyra.
6. Carta documento N°21991757 Correo Argentino, de fecha 14/07/2017.
7. Telegrama Ley N°23.789 N° 81206922-3 Correo Argentino, de fecha 7/07/2017.
8. Carta documento N°22105922 Correo Argentino, de fecha 4 de julio de 2017.
9. Telegrama Ley N°23.789 N° 81206670-9 Correo Argentino, de fecha 29/06/2017.
10. Acta Extraprotocolar de notificación de fecha 28 de junio de 2017, Foja de Actuación Notarial Serie O, N°000084331/32/33, efectuada por la Escribana Gisela Rotellini Moi, Registro 143 de Maipú, Provincia de Mendoza.
11. Telegrama Ley N°23.789 N° 092160637 Correo Argentino, de fecha 23/06/2017.
12. Acta Extraprotocolar de notificación de fecha 24 de mayo de 2017, Foja de Actuación Notarial Serie Ñ, N°000944982/83, efectuada por la Escribana Gisela Rotellini Moi, Registro 143 de Maipú, Provincia de Mendoza.
13. Acta Extraprotocolar de notificación de fecha 8 de abril de 2017, Foja de Actuación Notarial Serie Ñ, N°000895562/63, efectuada por la Escribana Gisela Rotellini Moi, Registro 143 de Maipú, Provincia de Mendoza.
14. Dos (2) Recibos de sueldo, correspondiente al período Agosto 2017 y a la liquidación final, para su correspondiente suscripción por el demandado.
15. Constancia de baja del trabajador AFIP de fecha 16/08/2017.
16. Libro de Sueldos Ley 20744 t.c. art.52 correspondiente al período julio y agosto 2017, para su correspondiente suscripción por el demandado.
17. Certificación de servicios y remuneraciones ANSES, art. 80 Ley de Contrato de Trabajo N°20744 de fecha 14/09/2017.

Se hace expresa reserva, para el exclusivo caso de que el demandado niegue o desconozca remisión o recepción de las misivas y actas antes descriptas, de requerir copias certificadas y reconocimientos de cada uno de los instrumentos a sus respectivos emisores mediante oficios de estilo.

b.) Que en carácter de prueba nueva se ofrece la siguiente:

18. Autos 156.962 caratulados "Moreyra Hugo I. c/ Prevención ART p/ Accidente", originarios de esta misma Excma. Cámara Laboral, los que solicito sean requeridos ad efectum videndi et probandi.
19. Expediente N° P-120873/17 de la Unidad Fiscal Departamental de Delitos Económicos, Fiscalía de Instrucción N° 3, los que solicito sean requeridos ad efectum videndi et probandi.

c.) Atento al pedido de disposición de la documentación laboral de la empresa, se hace constar expresamente que la misma se pone a disposición de V.S. y del perito que corresponda. A tal efecto se hace saber que la documentación quedará a disposición en la sede de la empresa, en calle Florentino Ameghino N° 2220 de Las Heras, Mendoza, en horario de comercio, siendo la hija de la demandada, Ing. Victoria Petris, teléfono de contacto 2615071242 y correo electrónico fabricavictoria@hotmail.com.ar, quien atenderá personalmente, lo que solicito se tenga presente.

VII. DERECHO.

Que fundo el derecho que me asiste en lo preceptuado por el Art. 242, 243, sgtes. y conchs. de la L.C.T.; y Art. 108, 45; 46 y conchs. del C.P.L.

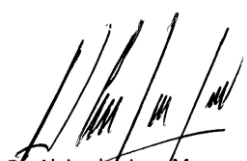
VIII. PETITUM.

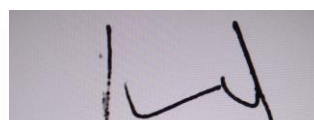
Que por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1. Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado y a mérito del escrito ratificatorio que acompaño.
2. Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado de la demanda interpuesta.
3. Ordene correr traslado a la contraria por el termino y bajo apercibimiento de ley.
4. Al resolver rechace la demanda incoada por el Sr. Moreyra en todas sus partes, declarando válido y suficiente el pago efectuado y la entrega de la documentación, con costas a la contraria.

PROVEA CONFORME A DERECHO.

HARA JUSTICIA.


Dr. Alejandro Juan Maresca
Abogado
Mat. Prof. 3602
Mat. Prof. Fed. T. 75 fs. 463
Cel +54 9 261 6297923
Mail: maresca.aj@gmail.com


ALBERTO DAVID E. HASKAR
ABOGADO
Mat. S.C.J.Mza. 3583
Mat. C.S.J.N. T° 75-F° 119